



Expediente: **051970233030**
Radicado: **RE-03749-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/09/2025** Hora: **09:44:28** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias,
delegatarias, y,**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Corporativa N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0227-2019 de 6 de agosto de 2019**, la Corporación otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, representada legalmente por el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.793.630**, en un caudal total de **0.381 L/s**, para uso **DOMÉSTICO** y **RIEGO**, en beneficio de los predios identificados con el FMI: **018-24289** y **018-12613**, ubicados en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **051970233030**.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **131-8783-2019 del 09 de octubre de 2019**, la sociedad **GRUPO AQUA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.226.055-0**, a través de su representante legal, la señora **CLARA MARÍA ATEHORTUA JAILLIER**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.498.429**, dio respuesta a los requerimientos planteados por la autoridad ambiental en la Resolución con radicado N° **134-0227-2019 de 6 de agosto de 2019**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de



Cornare llevó a cabo visita técnica el día 26 de octubre de 2020, como resultado de dicha actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0464-2020 del 04 de noviembre del 2020**.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-00487-2021 del 14 de enero de 2021**, la sociedad **GRUPO AQUA S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.226.055-0**, a través de su representante legal, la señora **CLARA MARÍA ATEHORTUA JAILLIER**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.498.429**, renunció a los poderes que le fueron otorgados para participar dentro de los tramites adelantados por la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.** ante Cornare.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare llevó a cabo visita técnica el día 09 de septiembre de 2022, como resultado de dicha actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06232-2022 del 30 de septiembre del 2022**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06232-2022 del 30 de septiembre del 2022**, Cornare mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CS-10050-2022 del 30 de septiembre de 2022**, remitió a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, las recomendaciones estipuladas en el referido informe técnico.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-16720-2022 del 13 de octubre de 2022**, la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, manifestó que aún no había hecho aprovechamiento del recurso hídrico autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0227-2019 de 6 de agosto de 2019**.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-00257-2023 del 16 de enero de 2023**, Cornare dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-16720-2022 del 13 de octubre de 2022**, presentada por la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-06595-2024 del 06 de junio de 2024**, Cornare requirió a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, para que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución con radicado N° **134-0227-2019 de 6 de agosto de 2019**.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 24 de diciembre de 2024, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-09018-2024 del 30 de diciembre de 2024**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

A. Visita de control y seguimiento:

El día 24 de diciembre de 2024, funcionaria de la Corporación realiza visita de control y seguimiento a los predios identificados con FMI 018-24289 y 018-

12613, ubicados en un sitio con coordenadas 75°13'2.6"W 06°5'37.8"N, en la vereda Las Cruce del Municipio de Cocorná, evidenciando lo siguiente:

- De acuerdo con lo informado por el señor Adrián Giraldo Soto, representante Legal de la Sociedad SUMAPAZ MED S.A.S, en dichos predios se pretendía desarrollar un proyecto agrícola de producción de derivados medicinales de Cannabis, no obstante debido a la incertidumbre en la expedición de los permisos por parte de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, dicho proyecto fue suspendido definitivamente. El predio se encontró en estado de abandono. Las explanaciones realizadas inicialmente se observaron recubiertas de material vegetal



Figura 1. Estado actual vía de acceso al predio



Figura 2. Estado actual explanaciones realizadas para el desarrollo del proyecto

- Las instalaciones que se habían construido para el desarrollo del proyecto, no se están aprovechando, de conformidad con lo observado durante la inspección ocular.
- Actualmente, existe una vivienda, la cual se encuentra habitada por una persona que desarrolla actividades de vigilancia en el predio.





Figura 3. Estado actual de las instalaciones

Por tanto, y acorde con las características del permiso de concesión de aguas superficiales y de vertimientos otorgado, se verificó la gestión de estos en el lugar:

- El abastecimiento del recurso hídrico, es suministrado por el acueducto Veredal Cruces, a razón de lo cual no se está realizando uso de la concesión de aguas superficiales otorgada bajo la Resolución N°134-0227-2019 del 06 de agosto de 2019
- La vivienda cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, conformado por una trampa de grasas de 500 litros y un tanque séptico prefabricado en fibra de vidrio. El efluente tratado se descarga al recurso suelo a través de un campo de infiltración. Por lo tanto, no se está realizando el aprovechamiento del permiso de vertimientos bajo las condiciones aprobadas bajo la Resolución N°134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019

B. Verificación y cumplimiento de requerimientos

Se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el Sociedad SUMAPAZ MED S.A.S, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en las siguientes actuaciones administrativas:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°134-0227-2019 del 06 de agosto de 2019 (otorga concesión de aguas superficiales)					
ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad SUMAPAZ MED S.A.S., una CONCESIÓN DE AGUAS de 0.381 L/s para los usos doméstico y agrícola, en beneficio de los predios identificados con (FMI): 018-24289 y 018-12613, ubicados en la Vereda Las Cruces del municipio de Cocorná	24 de diciembre de 2024	No aplica			El permiso de concesión de aguas superficiales no se está aprovechando. El abastecimiento del recurso hídrico es suministrado por el Acueducto Veredal Cruces
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019 (otorga permiso de vertimientos)					

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>Realizar anualmente caracterizaciones del vertimiento realizado.: La toma de muestras debe ser como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Po la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 8, segunda columna: con una carga menor o igual a 625Kg/díaDBO₅)</p> <p>Con cada informe de caracterización deberá presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de los lodos procedente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales (registros fotográficos, registros de cantidad, certificado, entre otros).</p> <p>Notificar a la corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.</p> <p>Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV-, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentado en el plan, y de ser el caso realizar actualizaciones o ajustes requeridos</p>	24 de diciembre de 2024				<p>El permiso de vertimientos otorgado en beneficio de un proyecto agrícola de producción de derivados medicinales de Cannabis, no se aprovechando bajo las condiciones aprobadas. Actualmente en el predio solo existe una vivienda, la cual cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas por una persona.</p>
<p>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-01448-2022 del 08 de abril de 2022 (medida preventiva de amonestación escrita)</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad SUMAPAZ MED S.A.S., identificada con NIT. 90110226-4, a través de su representante legal el señor ADRIÁN GIRALDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.793.630, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones:</p>					
<p>Presentar las caracterizaciones anuales del vertimiento realizado: La toma de muestras debe ser como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo</p>	24 de diciembre de 2024				<p>Se considera técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita, ya que el proyecto que beneficiaba el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N°134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019, fue</p>

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>establecido en la Resolución 631 de 2015 "Po la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Con cada informe de caracterización deberá presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de los lodos procedente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales (registros fotográficos, registros de cantidad, certificado, entre otros).</p> <p>Notificar a la corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.</p> <p>Ajustar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 134-0255- 2019 del 30 de agosto del 2019, en su artículo primero, definiendo cuál de los sistemas de tratamiento será el definitivo.</p> <p>Ejecutar la acciones necesarias y suficientes para que el vertimiento se realice en las condiciones aprobadas, pues este se aprobó para descargar a fuente hídrica y durante la visita técnica se informó que este se encontraba descargando a campo de infiltración. En caso de que se desee cambiar el sitio de descarga, se deberá solicitar la modificación del permiso donde se aclare el punto de descarga y entregar a Cornare la documentación faltante para cumplir con el Decreto 050 de 2018, artículo 6, el cual modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015.</p>					<p>suspendido de manera definitiva.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad SUMAPAZ MED S.A.S., identificada con NIT 901102226-4, a través de su representante legal el señor ADRIAN GIRALDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.793.630, que deberá tener en cuenta la siguiente recomendación:</p>					

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar registros de las acciones realizada en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV-, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentado en el plan, y de ser el caso realizar actualizaciones o ajustes requeridos	24 de diciembre de 2024	No aplica			Se considera técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita, ya que el proyecto que beneficiaba el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N°134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019, fue suspendido de manera definitiva.

26. CONCLUSIONES:

Con relación a la visita de control y seguimiento realizada el día 24 de diciembre de 2024, se concluye:

- El proyecto agrícola de producción de derivados medicinales de Cannabis que beneficia los permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos otorgados a la Sociedad SUMAPAZ MED S.A.S., fue suspendido de manera definitiva.
- Actualmente, existe una vivienda que se encuentra habitada por una persona que desarrolla actividades de vigilancia en el predio.
- Dicha vivienda cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, conformado por una trampa de grasas de 500 litros y un tanque séptico prefabricado en fibra de vidrio. El efluente tratado se descarga al recurso suelo a través de un campo de infiltración. Por lo tanto, no se está realizando el aprovechamiento del permiso de vertimientos bajo las condiciones aprobadas bajo la Resolución N°134-0255-2019 del 30 de agosto de 2019.
- El abastecimiento del recurso hídrico, es suministrado por el acueducto Veredal Las Cruce, a razón de lo cual no se está realizando uso de la concesión de aguas superficiales otorgada bajo la Resolución N°134-0227-2019 del 06 de agosto de 2019
- Con relación a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta bajo la Resolución N°RE-01448-2022 del 08 de abril de 2022, se considera técnicamente viable su levantamiento.

(...)"

Que, a través del Auto con radicado N° **AU-01485-2025 del 11 de abril de 2025**, se dio inicio al trámite administrativo de declaratoria de caducidad de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante la Resolución N° **134-0227-2019 de 6 de agosto de 2019**, donde se le concedió a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, representada legalmente por el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.793.630**, un término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, con el

fin de que se pronunciara respecto de la causal establecida en el literal e) del artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

“(…)

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución

(…)”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

“(…)”.

En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias (…)”.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto–Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 62 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas; siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años;

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados”.

Que el artículo 63 del Decreto–Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, establece que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargo.

Que, asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09018-2024 del 30 de diciembre de 2024**, esta Corporación pudo evidenciar que, en el predio beneficiado de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada a través de la Resolución N° **134-0227-2019 de 6 de agosto de 2019**, no se está haciendo uso del recurso hídrico para el desarrollo de las actividades **DOMÉSTICAS** y de **RIEGO**, por las cuales se solicitó el permiso ambiental.

Con la visita de campo, que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento anteriormente especificado, fue posible constatar que la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, representada legalmente por el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.793.630**, no ha hecho uso de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada, para las actividades y uso que había proyectado; permiso contenido en el expediente ambiental N° **051970233030**.

También es necesario mencionar, que una vez vencido el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, estipulado en la Resolución con radicado N° **AU-01485-2025 del 11 de abril de 2025**, la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, no realizó ningún tipo de manifestación sobre la causal establecida en el literal e) del artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, referente a la declaratoria de caducidad del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** que le fue otorgado.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada, mediante la Resolución N° **134-0227-2019 de 6 de agosto de 2019**, cuyo titular es la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, representada legalmente por el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.793.630**; en un caudal total de **0.381 L/s**, para uso **DOMÉSTICO** y **RIEGO**, en beneficio de los predios identificados con el FMI: **018-24289** y **018-12613**, ubicados en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, representada legalmente por el señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.793.630**, que, si a futuro requiere captar recurso hídrico de una fuente hídrica, para el desarrollo de actividades económicas o de subsistencia, deberá presentar ante Cornare la respectiva solicitud de trámite ambiental de concesión de aguas, según las necesidades de uso de su predio y atendiendo lo establecido en el Decreto 1210 del 02 de septiembre del 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **051970233030**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva el Expediente Ambiental N° **051970233030**, hasta tanto se agote la vía administrativa, y quede debidamente ejecutoriada la presente actuación jurídica

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **ADRIAN GIRALDO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.793.630**, representante legal de la sociedad **SUMAPAZ MED S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.102.226-4**, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente actuación, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante el mismo funcionario que profiere la actuación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 051970233030

Proceso: *Trámite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.*

Asunto: *Resolución de Declaratoria de Caducidad de Concesión de Aguas Superficiales.*

Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*

Técnico: *Viviana P. Orozco Castaño*

Fecha: 16/09/2025